

SECRETARIA. A Despacho de la señora Juez, la presente demanda Verbal de Declaración de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio que correspondió por reparto, para que se sirva proveer.
Cali, Enero 15 de 2021.
El Secretario,

EDUARDO ALBERTO VASQUEZ MARTINEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 0014
RADICACION: 7600140030222020-00714-00
CALI, ENERO QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Estudiada la presente demanda Verbal de Declaración de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, incoada por HYPATIA CELENE GOMEZ RIVAS, contra JORGE CARLOS MONTAÑO CUEVAS y BEATRIZ LOPEZ CARMONA, observa el Despacho que la misma adolece de las siguientes inconsistencias:

1. No se allega el Certificado de Tradición Especial y Actualizado, del bien inmueble objeto de prescripción, conforme lo dispone el Art. 375-5 del C.G.P., que a la letra dice: *"A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario"*.
2. El poder otorgado, no reúne los requisitos del Art. 5 del Decreto 806 de 2020, el cual indica: *"Artículo 5. Poderes... En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados..."*; razón por la cual, habrá de allegarse un nuevo mandato con el lleno de los requisitos de la norma en cita.
3. Como quiera que nos encontramos ante el trámite de una demanda Verbal de Declaración de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, al tenor de lo dispuesto en el Art. 375 Núm. 5 y 8 del C.G.P., la acción incoada deberá ser dirigida en contra de las personas que figuren como titulares de los derechos reales del bien inmueble objeto de usucapión y en igual forma, en contra de las *PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS*; en tal virtud, habrá de corregirse tanto el poder conferido, como el escrito de la demanda (Art. 74, 82-2, 82-4 y 82-5 ibídem).

4. Los testimonios solicitados en el acápite de pruebas, no reúnen el lleno de los requisitos del Art. 212 del C.G.P.
5. Advertir a la parte demandante que el escrito de subsanación y sus anexos, deberán ser remitidos dentro del término legal otorgado para tal fin, al Correo Electrónico: **j22cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co**; expresando claramente la identificación del proceso y sus partes, so pena de no ser tenido en cuenta para tal fin (Clase de Proceso, Demandante(s), Demandado(s) y Radicación).

Los defectos señalados dan lugar a la aplicación de lo normado por el Art. 90 del C.G.P., por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Verbal de Declaración de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, incoada por HYPATIA CELENE GOMEZ RIVAS, contra JORGE CARLOS MONTAÑO CUEVAS y BEATRIZ LOPEZ CARMONA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído

SEGUNDO: SUBSANE la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE



DUNIA ALVARADO OSORIO
La Juez

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL
MUNICIPAL DE CALI

En estado virtual No. **004** hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali: **18-01-2021**

El secretario.



Eduardo Alberto Vásquez Martínez